

4327/96

PUBLIC 1 (DECLAR)

LIMITE

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO

OCTUBRE DE 1995

El presente documento contiene una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en octubre de 1995, acompañada de las declaraciones en acta que el Consejo decidió hacer accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - OCTUBRE DE 1995 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo de Asuntos Generales nº 1871 de 2 de octubre de 1995 Reglamento del Consejo por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios, debido a su situación ultraperiférica, para la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, de Madeira, de las Islas Canarias y del departamento francés de la Guyana	8915/95	1/95	Abstención de UK
Consejo de Medio Ambiente nº 1873 de 6 de octubre de 1995 Directiva del Consejo relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera	9665/1/94 + Cor.1(d), Cor.2(en), Cor.3(i), + Rev.2(fi,s)	2/95, 3/95, 4/95	Abstención de DK
Procedimiento escrito concluido el 19 de octubre de 1995 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una serie de orientaciones para el desarrollo de las RTSI como red transeuropea	9799/95	5/95, 6/95	
Consejo de Cuestiones Económicas y Financieras nº 1874 de 23 de octubre de 1995 Reglamento del Consejo relativo a los índices armonizados de precios al consumo	9621/95 + Cor.1(en), Cor.2(fi), Cor.3(es), Cor.4(p)	7/95, 8/95, 9/95, 10/95, 11/95, 12/95	Voto en contra de D
Reglamento del Consejo sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte	5394/95		
Consejo de Agricultura nº 1876 de 24 y 25 de octubre de 1995 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3730/87 por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad	10681/95 + Cor.1(en)	13/95, 14/95	Voto en contra de NL, S, UK
Reglamento del Consejo referente al saneamiento de la producción comunitaria de melocotones y nectarinas	8758/95		Voto en contra de UK

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - OCTUBRE DE 1995 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la nutrición animal	8881/95 + Cor.1(en), + Cor.2(en), + Cor.3(f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p,s), 8881/1/95(fi) + Cor.1	15/95, 16/95, 17/95, 18/95, 19/95, 20/95, 21/95	Abstención de P
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales	10300/95 + Cor.1(f)	22/95	
Directiva del Consejo que modifica la Directiva 90/675/CEE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros	10583/95	23/95, 24/95	Voto en contra de IT
Reglamento del Consejo relativo a la distribución gratuita, fuera de la Comunidad, de frutas y verduras retiradas del mercado durante la campaña 1995/1996	10814/95		
Reglamento del Consejo por el que se establece la posibilidad de conceder una ayuda nacional como compensación de las disminuciones de renta agraria provocadas por fluctuaciones monetarias en otros Estados miembros	10513/95	25/95, 26/95	Abstención de UK Voto en contra de IT
Consejo de Pesca nº 1877 de 26 de octubre de 1995 Decisión del Consejo relativa a una medida específica para la concesión de una indemnización destinada a los pescadores de determinados Estados miembros de la Comunidad que han tenido que suspender sus actividades de pesca en las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Marruecos	10539/95		
Consejo de Asuntos Generales nº 1878 de 30 y 31 de octubre de 1995 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3763/91 relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas	10608/95 + Cor.1(fi)	27/95, 28/95, 29/95	Abstención de D

Decl. 10/95

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - OCTUBRE DE 1995 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República francesa a aplicar un tipo reducido de impuesto especial sobre el ron "tradicional" producido en sus departamentos de ultramar	10551/95 + Cor.1		
Consejo de Investigación nº 1879 de 30 de octubre de 1995 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios, modificada por la Directiva 88/315/CEE del Consejo y la Directiva 88/314/CEE del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios (Directiva denominada "de prórroga")	7202/1/95		

DECLARACIÓN 1/95

Declaración de la Delegación del Reino Unido

"La Delegación del Reino Unido se abstiene porque sigue creyendo que cualquier ayuda destinada a solucionar este problema básicamente estructural debería financiarse con recursos estructurales."

DECLARACIÓN 2/95

Sobre la Directiva en su conjunto

"Las Delegaciones belga, alemana, francesa y luxemburguesa

- consideran que el sector del transporte de mercancías por carretera puede contribuir substancialmente a mejorar la seguridad vial si se cumplen estrictamente las reglas y normas de seguridad en materia del trabajo de los conductores, de los riesgos inherentes a las mercancías transportadas, de las normas técnicas y del mantenimiento de los vehículos y si se controla eficazmente dicho cumplimiento;
- opinan que para alcanzar este objetivo hace falta una colaboración estrecha entre las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones destinadas a garantizar la seguridad, así como entre dichas autoridades y la Comisión; que, en este contexto, interesa definir las reglas según las cuales las autoridades administrativas de los Estados miembros deberán prestarse asistencia mutua y colaborar con la Comisión;
- destacan, en particular, que la prevención de los accidentes debe desempeñar un papel preponderante;
- consideran que la importancia y envergadura de la tarea y la necesidad de lograr resultados concretos y significativos exigen un enfoque global a nivel de la Unión Europea;
- invitan a la Comisión a que, sin dejar de respetar el principio de subsidiariedad, elabore un concepto global destinado a mejorar la seguridad vial mediante la aplicación escrupulosa de las reglas de seguridad aplicables en todos los ámbitos del transporte por carretera, mediante procedimientos reforzados y uniformes de control y la asistencia mutua entre las autoridades afectadas de los Estados miembros."

DECLARACIÓN 3/95

Sobre la Directiva en su conjunto

" Dinamarca considera importante que en la presente Directiva se incluya un sistema uniforme y armonizado para los controles del transporte de mercancías peligrosas por carretera para asegurar que se evite una proliferación de controles del mismo envío.

En la forma en que ha sido presentada la propuesta para la adopción de una posición común no se ha previsto la obligación de que el procedimiento de control muestre con claridad y sin ambigüedades lo que ya ha sido controlado.

Por consiguiente, Dinamarca considera que la presente Directiva no responde al objetivo de evitar una proliferación de controles del mismo envío y se abstiene en la votación para la adopción de la Directiva."

DECLARACIÓN 4/95

Sobre el artículo 3

"La Comisión se compromete a examinar a fondo, cuando elabore el informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 9, la cuestión de la convergencia de las prácticas de control de los Estados miembros. Si fuere menester, presentará las propuestas oportunas."

DECLARACIÓN 5/95

"El Consejo y la Comisión convienen en que el proyecto de interés común sobre el desarrollo de la educación, la información y la investigación tiene por objeto promover las redes transeuropeas de telecomunicaciones. La política de la Comunidad en el ámbito de la formación sigue estando sometida al artículo 127 del Tratado."

DECLARACIÓN 6/95

"La Delegación alemana pone de relieve su interés por una ejecución y un desarrollo acelerados de las redes transeuropeas en el ámbito de las infraestructuras de telecomunicaciones, que aportan una contribución importante al funcionamiento del mercado interior y a la mejora de la competitividad de Europa. No obstante, recuerda también las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 1993, que insistían en la función determinante de los inversores privados en la financiación de las redes transeuropeas.

En dicho contexto, en la forma que tienen actualmente, las orientaciones no sólo plantean reservas jurídicas, sino también reservas de política general, por parte de la Delegación alemana. Ésta considera que las prioridades y principales líneas de acción definidas en las orientaciones corresponden por lo esencial a las empresas interesadas y no a los Gobiernos o a la Comunidad. Además, alberga serias dudas sobre el hecho de que todas las orientaciones y acciones previstas sean necesarias para asegurar la interconexión y la interoperabilidad de las redes. La Delegación alemana opina que las medidas comunitarias previstas van más allá de lo que es necesario para alcanzar los objetivos de los artículos 129 B a 129 D del Tratado.

No obstante, la Delegación alemana retira sus reservas a causa de los avances realizados en materia de liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones en la sesión del Consejo y con vistas a una nueva aceleración de la introducción y del desarrollo del EURO-RDSI, para permitir el establecimiento de una posición común del Consejo."

DECLARACIÓN 7/95

Declaración general

La Delegación alemana considera que la armonización de los índices de precios al consumo es importante, necesaria y urgente para medir la estabilidad de los precios a efectos de la prueba de convergencia y la política del futuro Banco Central Europeo.

El Reglamento de armonización de los índices de precios al consumo no resuelve, sin embargo, las cuestiones esenciales de método y concepción que plantea la armonización: deja sin definir el contenido de esta última. Con este Reglamento, el Consejo traslada a la Comisión la responsabilidad de armonizar los índices de precios al consumo. El Gobierno Federal espera que, en sus deliberaciones sobre las normas de desarrollo, la Comisión vele por que el índice armonizado de precios al consumo sea suficientemente preciso y representativo y no queden excluidos de él sectores importantes del consumo privado. Además, es conveniente que sea un índice Laspeyres de precios sobre una base fija, que presenta considerables ventajas respecto de los índices en cadena para medir modificaciones de los precios al consumo.

Por otra parte, Alemania no considera adecuado que el Consejo adopte este Reglamento, de amplísimo alcance para la Unión Económica y Monetaria, tomando como base jurídica el artículo 213 del Tratado constitutivo de la CE. El Gobierno Federal estima que debería basarse en el artículo 235. Por ese motivo se reserva la posibilidad de recurrir, en su caso, ante el Tribunal de Justicia europeo.

DECLARACIÓN 8/95

Ad artículo 3

Las Delegaciones griega, irlandesa, luxemburguesa, portuguesa, del Reino Unido y sueca están de acuerdo con la opinión mayoritaria del Grupo de expertos de la Comisión de que la inflación debería medirse basándose en los precios reales pagados por los consumidores. Considera que no deben utilizarse precios ficticios para la elaboración del IAPC y, en particular, que no deben calcularse precios ficticios para las viviendas habitadas por el propietario.

En varios países no es posible calcular de forma fiable los alquileres ficticios, debido al escaso número de viviendas alquiladas sin amueblar que sean propiedad de particulares.

DECLARACIÓN 9/95

Ad artículo 3

Las Delegaciones griega, irlandesa y luxemburguesa consideran que la base de ponderación de los IAPC debería referirse al gasto correspondiente al consumo de los núcleos familiares privados que residan en un Estado miembro, puesto que no resulta apropiado ni práctico incluir el gasto de consumo de los visitantes temporales (por ejemplo, turistas, hombres de negocios) ni de las personas que residan en instituciones (por ejemplo, residencias de ancianos, cárceles, cuarteles, etc).

DECLARACIÓN 10/95

Ad artículo 3

La Delegación griega declara que la aplicación del método de cálculo del índice armonizado de precios al consumo basada en las necesidades de consumo individuales acarrearía problemas de tipo metodológico y técnico, así como un aumento de los costes. En tal caso, la Comisión Europea (Eurostat) debería prestar asistencia económica y técnica a la Oficina Nacional de Estadística de Grecia (ESYE).

DECLARACIÓN 11/95

Ad artículo 7

La Comisión considera que corresponde a los Estados miembros apreciar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 7 en función de su organización estadística concreta.

DECLARACIÓN 12/95

Ad artículo 12

La Comisión declara que sólo solicitará tener acceso a datos confidenciales excepcionalmente y si resultare estrictamente necesario para el cumplimiento de su mandato sobre la comparabilidad de los índices. No prevé que tenga necesidad de tener acceso a datos relativos a las unidades estadísticas individuales y respetará, en cualquier caso, tanto el Reglamento sobre confidencialidad (nº 1588/90) como el principio de subsidiariedad.

DECLARACIÓN 13/95

Declaración de la Delegación del Reino Unido, con el apoyo de la Delegación de los Países Bajos:

- "1. El Reino Unido indica que el objetivo declarado del Reglamento (CEE) n° 3730/95 era hacer posible la reducción de las existencias de intervención a un nivel normal, y que este objetivo se ha alcanzado. En consecuencia, el Reino Unido estima que la modificación de ese Reglamento, que permitiría que los Estados miembros compraran productos en el mercado cuando no se dispusiera de existencias de intervención, representa un uso inadecuado de los recursos del FEOGA y que los Estados miembros que deseen seguir poniendo a disposición de organizaciones de caridad productos alimenticios, como medida social, deberían hacerlo con cargo a los presupuestos nacionales.
2. El Reino Unido advierte que la Comisión informará sobre el funcionamiento de ese sistema. El Reino Unido estima que el informe debería incluir un examen detallado de la necesidad del sistema, teniendo en cuenta la reducción de las existencias de intervención, que debe considerarse un hecho satisfactorio.

DECLARACIÓN 14/95

Declaración de la Delegación sueca:

"El Reglamento (CEE) nº 3730/87, que da la posibilidad de conceder una ayuda a los más necesitados a partir de las existencias de intervención, es un ejemplo de la diferencia de puntos de vista que existe sobre la forma de realizar la política social. En Suecia hemos renunciado ya hace tiempo a las distribuciones de productos alimenticios a las personas más necesitadas que tenían lugar en el pasado. En lugar de ello, concedemos una asistencia social, es decir una ayuda económica que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas, en particular de productos alimenticios. El Reglamento, en consecuencia, va en contra de nuestro modelo.

Las modificaciones propuestas, que implican la posibilidad de continuar con el programa aunque no se disponga de existencias de intervención, indican que el Reglamento no corresponde al ámbito de la política agrícola común de la UE.

Estimamos, además, que no es adecuado reforzar las medidas vinculadas al régimen de intervención. La reforma de la PAC y sus medidas derivadas han disminuido el uso de la intervención. Debe continuarse en esa dirección. EL Reglamento (CEE) nº 3730/87 y las modificaciones actualmente propuestas van en dirección contraria y hacen más difíciles las reformas indispensables que deben introducirse en un régimen anticuado y costoso.

Debe añadirse que el Parlamento sueco (riksdag) apoya unánimemente el punto de vista expuesto por la Delegación sueca."

DECLARACIÓN 15/95

Declaración de la Comisión sobre la designación de laboratorios de referencia:

"La Comisión se compromete a estudiar si procede designar, a escala comunitaria, laboratorios de referencia para resolver los litigios que pudieran producirse con ocasión del control analítico de los productos destinados a la alimentación animal."

DECLARACIÓN 16/95

Declaración de la Comisión sobre las modalidades de toma de muestras y los métodos de análisis:

"De conformidad con la propuesta modificada que presentó tras el dictamen emitido por el Parlamento Europeo sobre la propuesta objeto de la Presente Directiva, la Comisión reitera su intención de tomar las medidas necesarias para adoptar lo antes posible a escala comunitaria, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/373/CEE del Consejo, las modalidades de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para realizar los controles oficiales de los piensos."

DECLARACIÓN 17/95

Declaración sobre los cánones

"El Consejo y la Comisión destacan la importancia de la definición de un instrumento comunitario que cubra la cuestión de los cánones o impuestos que han de percibirse a escala nacional para garantizar la aplicación de las disposiciones ya adoptadas o por adoptar en el sector de la nutrición animal. El Consejo y la Comisión constatan que, a la espera de la adopción de dicho instrumento comunitario, y en el respeto de las disposiciones del Tratado, los regímenes nacionales en la materia no se ven afectados. La Comisión se compromete a presentar, antes de que transcurran los próximos doce meses, una propuesta con miras a la armonización de la totalidad de los cánones o impuestos que puedan aplicarse en el sector de la nutrición animal. El Consejo se compromete a decidir de forma que la normativa sobre los cánones o impuestos se aplique al mismo tiempo que la presente Directiva. Con motivo de la adopción de las presentes disposiciones, el Consejo y la Comisión hacen notar que el tema de la financiación de los controles asociados a cánones o impuestos afecta a cuestiones de principio que guardan relación con ámbitos distintos del sector aquí considerado y que, por tanto, deberá estudiarse en un contexto más general que aborde los controles en el marco del mercado interior."

DECLARACIÓN 18/95

Ad apartado 2 del artículo 3:

"La Delegación alemana considera que las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 se refieren únicamente a los casos en que los actos jurídicos citados en el apartado 1 del artículo 2 establecen controles a la exportación."

DECLARACIÓN 19/95

Ad apartados 1, 2 y 3 del artículo 8:

"La Delegación alemana tiene dudas sobre la viabilidad de los procedimientos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 y en dicho contexto hace referencia, en particular, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 17."

DECLARACIÓN 20/95

Declaración de Finlandia ad artículo 12:

"En Finlandia, el control de la calidad sanitaria de los piensos ha sido siempre un elemento fundamental en el control de los piensos. Desde que se implantó un programa para llevar a cabo dicho control, ha disminuido considerablemente la presencia de salmonela en los piensos.

Se ha observado que los piensos procedentes de los Estados miembros de la UE pueden contener salmonela, aun cuando hayan sido objeto de un control por parte del fabricante. Esto indica que con frecuencia la contaminación se produce durante el transporte de los piensos a granel.

En virtud de las negociaciones de adhesión, Finlandia tiene derecho a controlar aquellos piensos en los que considere que existe peligro de salmonela, hasta que en la CE se elabore y aplique un programa de control de salmonela adecuado.

Por consiguiente, Finlandia considera que el artículo 12 deberá interpretarse de modo que los Estados miembros estén autorizados a exigir que se les notifique la entrada de piensos, en la medida en que se estime que esos envíos pueden entrañar un grave peligro sanitario por la presencia de salmonela."

DECLARACIÓN 21/95

Ad primer gui3n del apartado 1 del art3culo 14:

"La Comisi3n recuerda que el mecanismo de cooperaci3n previsto en el art3culo 14 ya existe en otras normativas comunitarias, como las relativas a los productos alimenticios o a las cuestiones veterinarias. Dicho mecanismo tiene por objetivo establecer una cooperaci3n estrecha y eficaz entre la Comisi3n y los Estados miembros en caso de infracci3n grave.

De ello se deduce que la decisi3n de la Comisi3n de desplazarse a un Estado miembro -en su caso con el apoyo de expertos elegidos en funci3n de su independencia y cualificaciones- tendr3 un car3cter totalmente excepcional, justificado 3nicamente por la voluntad de velar por que se respete el Tratado."

DECLARACIÓN 22/95

AD BASE JURÍDICA

"La Comisión reitera la posición que había adoptado ya respecto a la base jurídica del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, es decir, que la finalidad directa del Reglamento es la producción y la comercialización de los productos agrícolas y, en particular, de los materiales de multiplicación/reproducción de los vegetales que pertenecen a las variedades protegidas, y que, por consiguiente, debe basarse en el artículo 43 del Tratado CE.

El hecho de que el Consejo haya fundamentado, pese a la reserva de la Comisión, el citado Reglamento en el artículo 235, no disminuye en medida alguna la obligación del Consejo de elegir la base jurídica adecuada (artículo 43) para el acto modificativo. La Comisión se reserva, por consiguiente, todos sus derechos respecto de la adopción del reglamento modificativo sobre la base jurídica del artículo 235."

DECLARACIÓN 23/95

"La Comisión confirma su intención de presentar cuanto antes una propuesta que modifique la Directiva 90/675/CEE".

DECLARACIÓN 24/95

"El Consejo invita a la Comisión a que tenga en cuenta, antes del plazo de 31.01.96 previsto para la expiración de las medidas transitorias prorrogadas en julio de 1995 ⁽¹⁾, el resultado provisional de las negociaciones con los principales interlocutores comerciales de la Unión en materia de frecuencia de los controles, para garantizar, en particular, un control sanitario suficiente de los productos de origen animal importados de los terceros países, garantizar la misma seguridad sanitaria a los destinatarios reales de dichos productos y evitar todo falseamiento de la competencia resultante de la aplicación transitoria de las distintas frecuencias de los controles aplicados por los Estados miembros a 31.12.1992."

(1) Directiva 95/417/CEE de la Comisión de 26 de julio de 1995; DO L/244/78 de 12.10.95.

DECLARACIÓN 25/95

"La Comisión se compromete a explicar al Consejo, previa petición, toda decisión que adopte en virtud del presente Reglamento. Dicha explicación incluiría los datos utilizados para autorizar la ayuda y las precauciones adoptadas para que se respeten las condiciones del Reglamento."

DECLARACIÓN 26/95

"La Comisión considera que el texto del Reglamento (CEE) nº 1527/95 y de la propuesta que se debate no permite la concesión de una ayuda nacional mediante el sistema del IVA."

DECLARACIÓN 27/95

"El Consejo y la Comisión tienen constancia de la necesidad -en el marco de las medidas de adaptación previstas en el artículo 23 del Reglamento 3763/91 -de evaluar, en particular, la eficacia de las medidas en cuestión, de establecer sistemas de vigilancia fiables y de garantizar una utilización eficaz de los fondos existentes.

Observan, además, que dichas medidas de adaptación pueden referirse asimismo al nivel e intensidad de las ayudas."

DECLARACIÓN 28/95

"El Consejo y la Comisión declaran que esta disposición no constituye un reconocimiento jurídico a nivel comunitario de las organizaciones interprofesionales que existen en los departamentos franceses de Ultramar.

Esta disposición se limita a prever la elaboración y la ejecución del programa anual, en estrecho acuerdo con las organizaciones interprofesionales existentes más representativas de los DU en los sectores económicos afectados.

Conviene destacar que cada programa anual es sometido a la Comisión para su aprobación, según el procedimiento previsto. Este procedimiento implica un examen de la consistencia del programa, de los efectos esperados, así como de las condiciones y modalidades de su ejecución, y permite, por consiguiente, comprobar si cumple las normas pertinentes, aplicables, del Derecho comunitario."

DECLARACIÓN 29/95

"La Delegación griega observa que, a pesar de que en el tercer considerando de la presente propuesta se mencionan claramente los programas POSEICAN para las Islas Canarias y POSEIMA para las Azores y Madeira, no se mencionan en ninguna parte los programas de medidas específicas para las islas griegas del mar Egeo.

Las autoridades griegas solicitarán a su debido tiempo que se introduzcan todas las adaptaciones y complementos correspondientes a los previstos por la presente propuesta que consideren necesarios para las Islas griegas del mar Egeo."